C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted] interponiendo reclamación judicial del artículo 137 de Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas, por haber dictado la Resolución DGA nro. 1164, del 11 de abril de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración presentado por el reclamante en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 4155, del 30 de diciembre de 2024 y modificó de oficio esta última resolución.

Señala que la Resolución Exenta D.G.A. N° 4155, del 30 de diciembre de 2024, fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas (DAA) afectos al pago de patente por no utilización de las aguas (PNU) para el proceso 2024. Esta resolución individualiza a don[redacted] como propietario de DAA subterráneas bajo el número correlativo 7321, con inscripción de fojas 105, número 144, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2017, afectando un caudal de 7,88 l/s con un valor PNU de 100,86 UTM.

Expresa que interpuso un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución exenta, exponiendo que no es titular del dominio de los derechos bajo el correlativo 7321 y solicitando su exclusión.

Indica que el recurso de reconsideración fue rechazado mediante la Resolución DGA N° 1164, del 11 de abril de 2025, la cual también ordena la modificación de oficio de varias resoluciones exentas de cobros anteriores. Añade el reclamo que, con estas modificaciones de oficio, la DGA deja al reclamante como titular de los derechos afectos a pago de patente bajo el correlativo N° 7321, pero con la inscripción conservatoria de Fojas 100, N° 85 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2002, por un caudal de 7,88 l/s8.

La Resolución N° 1164 establece el rechazo al recurso de reconsideración y la modificación de oficio del numeral 7321 de los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no utilización, en cuanto a la inscripción conservatoria, para los procesos de cobro 2023, 2024 y 2025, para los procesos de cobro 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y para los procesos de cobro 2013, 2014, 2015 y 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

Agrega que, a pesar de la modificación de oficio, la DGA sólo cambió la inscripción conservatoria, señalando que fue un "error involuntario de este Servicio" al consignar equivocadamente la información registral desde el año 2013 al año 2024. Manifiesta que la corrección del error tiene efecto retroactivo desde el año 2013, instruyendo comunicar a la Tesorería General de la República (TGR) para la modificación de la Cuenta Única Tributaria. Por lo anterior, estima el reclamante que queda en una posición de incertidumbre respecto al pago de patente por no uso desde el año 2013, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de propiedad, y se manifiesta en la falta de determinación actual de los montos a pagar o si cuenta con un monto a favor.

Asevera el reclamante que la DGA ha actuado en contravención a los artículos 5 y 7 de la Constitución, ya que el ejercicio de la facultad de la DGA no puede ser arbitrario y el acto reclamado afecta derechos tras un error. Argumenta que la DGA dicta un acto con error sustantivo (datos registrales), atribuyendo un derecho al reclamante del cual no es titular. El error registral data del año 2013 y sólo se enmienda de forma retroactiva tras la reconsideración, lo que podría incurrir en vicio de legalidad y dar pie a la nulidad del acto administrativo.

Sostiene que el acto administrativo impugnado, esto es, Resolución DGA N°1164 del 11 de abril de 2025, infringe el principio de juridicidad, al incluir erróneamente un derecho de aprovechamiento mal individualizado, lo que carece de fundamento legal e impone consecuencias patrimoniales injustificadas y la retroactividad del cobro desde hace más de 10 años. Añade que la DGA sustenta su decisión en el artículo 62 de la Ley 19.880 y señala que, por un "error involuntario de este Servicio", se consignó erróneamente la información registral desde el año 2016 a 2025 y que para los procesos 2013, 2014 y 2015 corresponde incorporar la inscripción de oficio al no constar ninguna. Estima el reclamante que la inclusión de un derecho de aprovechamiento de aguas mal individualizado y atribuido de forma errónea evidencia que no se verificó el uso efectivo de los derechos inscritos a fojas 92, N° 79 del Registro de Propiedad de Aguas de La Serena, año 2009, y que tampoco había claridad de la titularidad de estos.

Considera el reclamante que el acto impugnado infringe gravemente el derecho de propiedad al imponer de manera injustificada la obligación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

pagar patentes por no uso respecto de un derecho erróneamente individualizado o atribuido, basándose en un error administrativo de origen que se ha mantenido desde el año 2013.

Finaliza solicitando acoger el recurso y dejar sin efecto la Resolución Nº 1164, de fecha 11 de abril de 2025, y por extensión la Resolución Exenta DGA N°4155 de fecha 30 de diciembre de 2024, eliminando al reclamante de la lista de derechos de aprovechamiento de aguas con patentes impagas, entre los años 2013 a 2024.

Segundo: Que, evacuando informe, la Dirección General de Aguas solicitó el rechazo del reclamo.

Luego de exponer una síntesis de los principales hitos del proceso administrativo en que incide la presente acción, alega que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas es uno de revisión de legalidad del acto administrativo, que no constituye una instancia para reclamar la colisión de derechos. Agrega que el asunto controvertido queda acotado por los fundamentos expuestos por la recurrente en el recurso de reconsideración y los desarrollados por la Dirección General de Aguas en la resolución que rechaza dicho recurso, en cuanto a lo fáctico y a lo jurídico.

En el caso de autos la presente reclamación importa, especialmente, la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1164 del 11 de abril de 2025, que rechaza el recurso de reconsideración contra la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4155 de 30 de diciembre de 2024, y modifica de oficio el numeral 7321 de los listados de derechos afectos a pago de patente por no uso, respecto a los procesos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

En relación al listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso, explica que la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155 del 30 de diciembre de 2024 fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas de no uso respecto del proceso 2025, incluyendo aquellos derechos que no se usaban total o parcialmente al 31 de agosto de 2024.

Agrega que el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas señala que corresponde al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

utilizadas al 31 de agosto de cada año, para lo cual debe confeccionar un listado con los derechos afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo, y que tratándose de un derecho de aprovechamiento consuntivo, el inciso primero del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas indica que los derechos consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

Añade que, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto el 7 de febrero de 2025, el Servicio dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1164 del 11 de abril de 2025, que rechazó la reconsideración y modificó de oficio la información registral asociada a la inscripción del derecho en el Conservador de Bienes Raíces, respecto de los procesos de patente por no uso correspondientes a los años 2013 a 2025. Destaca que la información relativa al acto constitutivo del derecho de aprovechamiento no fue objeto de modificación, toda vez que corresponde a la Resolución D.G.A. N° 815 del 16 de septiembre de 2002, información que fue correctamente incorporada en los procesos de patente correspondientes al período comprendido entre los años 2013 y 2025, permitiendo individualizar de manera adecuada el derecho y a su titular. Añade que en los procesos de patentes por no uso desde 2013 a 2025, en todos los períodos el derecho se encuentra vinculado a la Resolución constitutiva N° 815 del 16/09/2002 y al titular [redacted], con un caudal sujeto a pago de 7,88 l/s.

Enseguida, reconoce la existencia de errores involuntarios en la información de la inscripción del derecho en el Conservador de Bienes Raíces en la resolución impugnada, pero aduciendo que son de carácter material y no sustanciales, por lo que no constituyen razón suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado. El Servicio ha consignado de manera correcta y sistemática todos los demás antecedentes necesarios para la debida individualización del derecho en los procesos de patente por no uso. Sostiene que el solo error en la individualización de la inscripción del Conservador de Bienes Raíces no resulta ser suficiente para generar perjuicios como la invalidación o nulidad del acto administrativo impugnado, puesto que el Servicio precisó de manera correcta la información suficiente para individualizar el derecho de aprovechamiento y a su titular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

Aduce que al dictar las modificaciones, actuó en resguardo del principio de no formalización regulado en el artículo 13 de la Ley nro. 19.880, que permite a la Administración adoptar medidas correctivas frente a vicios formales o materiales. Esta facultad se ha ejercido mediante la rectificación de la individualización del derecho de aprovechamiento de aguas en el Conservador de Bienes Raíces, con el objeto de resguardar la juridicidad y certeza de la actuación administrativa. Reitera que los errores involuntarios detectados no inciden en la validez del acto administrativo porque la finalidad esencial de los listados es permitir la determinación y cobro de la patente, lo que es posible ya que el derecho se identifica con el nombre del titular, su ubicación y, especialmente, el acto administrativo que lo constituye.

En cuanto a la vulneración al principio de juridicidad, manifiesta que un ejemplo del reconocimiento del error es la figura de la aclaración del acto administrativo, contemplada en el artículo 62 de la LBPA, que faculta a la autoridad administrativa a aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo. La aclaración del acto administrativo faculta al Servicio para precisar el sentido o alcance del acto dictado, en este caso, la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155, sin que ello implique modificación alguna del derecho individualizado ni del monto afecto a pago, puesto que este se encuentra correctamente individualizado mediante la resolución constitutiva.

Finalmente, en cuanto al derecho a la propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República de Chile, asevera que el Servicio y la jurisprudencia vigente consideran que la patente por no uso tiene la naturaleza de un tributo, los cuales se encuentran directamente vinculados a la función social del derecho de propiedad, por lo cual yerra el reclamante al interpretar que se estaría vulnerando su derecho de propiedad debido a un error en la individualización de la inscripción del derecho afecto, puesto que la naturaleza de las patentes por no uso es de un tributo.

Tercero: Que el artículo 137 del Código de Aguas establece que las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

correspondiente resolución; y agrega que serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Como se ha dicho, la naturaleza de esta reclamación no puede sino ser de legalidad, pues de lo contrario el legislador habría prescrito derechamente un recurso de apelación. En consecuencia, no se trata de una revisión de mérito sino que de examinar si la decisión impugnada se ajusta o no al ordenamiento jurídico que le es aplicable.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente el presente reclamo, conviene precisar las siguientes circunstancias fácticas que fluyen de lo expuesto por las partes y de los antecedentes que acompañaron:

a.- Por Resolución D.G.A. N° 815 del 16 de septiembre de 2002, se constituyó a favor de [redacted] un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, permanente y continuo, por un caudal de 22 litros por segundo extraíbles en el sector de Puntal de Viento, comuna de La Higuera, provincia de Elqui, región de Coquimbo; el que se inscribió a fojas 100, N° 85 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2002, y quedó individualizado con el numeral 7321.

b.- En el año 2009 la Sociedad [redacted]. adquirió, mediante compraventa, el 64,16% de ese derecho, correspondiente a un caudal de 14,1152 litros por segundo, también de ejercicio permanente, continuo y consuntivo; acto que se inscribió a fojas 92, N° 79 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2009, y fue individualizado con el numeral 7322.

c.- El 30 de diciembre de 2024 la recurrida dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4155 que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso para el proceso 2025, donde figura con el número 7321 un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas consuntivo y permanente a nombre de [redacted] en la Provincia de Elqui, Región de Coquimbo. Se indica como acto constitutivo la Resolución N° 815 del 16 de septiembre de 2002, y como inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena la de fojas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

105, N° 144 del año 2017, con un caudal sujeto a pago de 7,88 litros por segundo y un valor patente $100,86 UTM.

d.- El 7 de febrero de 2025, la reclamante dedujo un recurso de reconsideración solicitando la exclusión del derecho afecto al pago de patente, argumentando que la recurrente nunca ha sido titular del derecho inscrito a fojas 105, número 144, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2017, debido a que, según la contraria, no existe un registro conservatorio con esa foja, número y año.

e.- El 5 de marzo de 2025 el Servicio recurrido dictó el Ordinario D.G.A. N° 3, solicitando a la recurrente adjuntar las inscripciones conservatorias del derecho de aprovechamiento de aguas constituido a nombre de [redacted] mediante la Resolución N° 815 del 16 de septiembre de 2002 y/o las inscripciones posteriores de la transferencia del derecho de aprovechamiento señalado en la reconsideración.

f.- El 14 de marzo de 2025 la reclamante adjuntó la inscripción de dominio con certificado de vigencia a nombre de [redacted] de fojas 100 número 85 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 2002, y la inscripción de dominio con certificado de vigencia a nombre de [redacted] de fojas 92 número 79 del mismo Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

g.- En atención a lo alegado por la recurrente y los antecedentes que adjuntó, con fecha 11 de abril del año en curso la Dirección General de Aguas dictó la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1164, que determinó que al no existir transferencias posteriores respecto al remanente inscrito originalmente, subsiste en poder de la reclamante un caudal remanente de 7,8848 litros por segundo correspondiente al numeral 7321. Asimismo, constató la existencia de un error involuntario en la información registral de los listados de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso, desde el proceso 2017 hasta el 2025. En razón de ello, rechazó el recurso de reconsideración contra la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 4155 de 30 de diciembre de 2024, y actuando de oficio modificó, respecto a los procesos 2023, 2024 y 2025, el numeral 7321 de los listados de derechos afectos a pago de patente por no uso, en cuanto a inscripción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

conservatoria, indicándose la de fojas 100 N° 85 del 2002 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, a nombre del mismo titular y con caudal sujeto a pago de 7,88 l/s y valor patente 100,86 UTM. Asimismo, modificó el numeral 7321 de los listados de derechos afectos a pago de patente por no uso respecto a los procesos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en cuanto a la inscripción conservatoria, expresando el mismo propietario e inscripción recién referida, con un caudal sujeto a pago de 7,88 l/s y valor patente 50,43 UTM. Finalmente, también modificó de oficio el numeral 7321 de los listados de derechos afectos a pago de patente por no uso respecto a los procesos 2013, 2014, 2015 y 2016, en cuanto a la inscripción conservatoria, señalándose el mismo titular e inscripción conservatoria, y un caudal sujeto a pago de 7,88 l/s y valor patente 25,22 UTM.

Quinto: Que, por otra parte, habida cuenta de los hechos referidos, han de considerarse en la especie las siguientes normas legales atingentes a la materia objeto del reclamo:

1.- El artículo 129 bis 5º del Código de Aguas, que establece en su inciso 1º: "*Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal*".

2.- El artículo 129 bis 8º del Código de Aguas, que dispone: "*Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado*".

3.- El artículo 129 bis 7° del Código de Aguas, cuyo inciso 1º establece que: "*[e]l pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad…"

4.- El artículo 129 bis 9º del Código de Aguas, que en su inciso 1º estatuye: "*Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos*"; y

5.- El artículo 13 de la Ley nro. 19.880, que dispone: "*Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.*

Quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros".

Sexto: Que, así entonces, a partir de los hechos reseñados y las normas citadas en el motivo que precede, ha de concluirse, en primer lugar, que el error incurrido en la Resolución D.G.A. (Exenta) número 4155/2024 –comprendida en el petitorio del reclamo de autos- relativo a la información registral en el Conservador de Bienes Raíces de los derechos de agua del reclamante, individualizados bajo el numeral 7321, jamás dio lugar a dudas en relación a la identidad y pertenencia de tales derechos, toda vez que aquélla –la información registral- no fue el único dato consignado en la resolución para singularizarlos, desde que, además, indicó su propietario -[redacted] la naturaleza del derecho -de tipo consuntivo y de ejercicio permanente-, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho -7,88 litros por segundo- y la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho –la Resolución D.G.A. 815 de 2002-; datos que, apreciados en su conjunto y habida cuenta de su precisión y correspondencia recíproca resultan más que suficientes para dar a conocer exactamente a qué derechos se refieren. A partir de aquí, la mera referencia a una inscripción conservatoria errada resulta ser una información accesoria a los otros datos, que si bien pone de manifiesto que hay un error en ella, carece de la entidad suficiente para que el titular desconozca que el derecho singularizado en la resolución corresponde, precisamente, al que él tiene a su nombre, de tipo consuntivo y permanente y que fue constituido mediante la Resolución D.G.A. 815-2002, de un caudal actual de 7,88 litros por segundo; máxime considerando que el artículo 129 bis 7° citado en el motivo que antecede, expresamente indica que el listado de derechos afectos a pago por no uso contendrá la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo *"en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad",* de lo que no cabe sino concluir que, justamente, dicho dato no es un elemento esencial para la singularización del derecho en el listado, pues puede incluso no consignarse si no consta a la autoridad.

En estas circunstancias, al consistir el error de la mentada Resolución D.G.A. (Exenta) número 4155/2024 en uno meramente accidental para efectos de singularizar el derecho de aprovechamiento de aguas del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

recurrente; el rechazo a la reconsideración solicitada por éste ante la autoridad administrativa en contra de aquel acto, dispuesto mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1164 de 11 de abril de 2025 –reclamada en la especie-, se ajusta a derecho, en tanto aquel defecto, precisamente por su carácter accidental, carece de la entidad suficiente como para justificar la pretensión de dejarla sin efecto; y, por otra parte, la modificación de oficio del mismo acto administrativo –esto es, de la Resolución 4155/2024- a fin de corregir la información registral del derecho de aprovechamiento de aguas en base a la información y antecedentes proporcionados por el reclamante, se inscribe dentro de las facultades que el artículo 13 de la Ley nro. 19.880 confiere a la autoridad para subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita sin afectar los intereses de terceros, cuyo es el caso de la especie, puesto que, como hemos visto, el defecto subsanado era uno meramente accidental.

Séptimo: Que, en consecuencia, al no advertirse ilegalidad que justifique dejar sin efecto la resolución impugnada (nro. 1164 de 11 de abril de 2025) y, por consecuencia, la nro. 4155 de 30 de diciembre de 2025, no cabe sino rechazar la reclamación en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** el reclamo deducido por [redacted] en contra de la Resolución DGA N° 1164 de 11 de abril de 2025 y de la Resolución Exenta DGA nro. 4155 de 30 de diciembre de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro suplente Matías de la Noi Merino.

No firma la Abogada Integrante señora Rivero, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° Contencioso Administrativo-324-2025.-

Dobra Francisca Lusic Nadal
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veinticinco
13:32 UTC-3

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veinticinco
13:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXRDBJMVZWC